



La lesión enorme: necesidad de una ampliación legislativa

Daniela Parra Rubio¹

Tutor

Nicolás Pájaro Moreno

Título a obtener: Abogada

Facultad de Jurisprudencia

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Bogotá D.C., Colombia

2025

¹ Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Miembro del semillero de investigación en Derecho Comercial – Contratos, que pertenece al Grupo de Investigación en Derecho Privado. El presente trabajo constituye el resultado de la investigación desarrollada bajo la dirección del Dr. Nicolás Pájaro Moreno, presentada como opción de grado para la obtención del título profesional. Correo institucional: daniela.parrar@urosario.edu.co

Resumen

El presente artículo de investigación analiza la concepción restrictiva de la lesión enorme la cual aplica la figura únicamente a supuestos taxativos en el ordenamiento colombiano, interrogándose sobre su coherencia axiológica y razonabilidad a la luz de los principios que fundamentan la institución —justicia conmutativa, equidad y buena fe—. Mediante la aplicación del test propuesto por Robert Alexy, se demuestra que dicha restricción, aunque idónea, no supera los subprincipios de necesidad y proporcionalidad estricta. El derecho comparado revela alternativas menos lesivas implementadas. Se concluye que, si bien el juez no puede corregir judicialmente esta situación por respeto a la separación de poderes, existe un imperativo de reforma legislativa que actualice el régimen conforme a las exigencias del Estado Social de Derecho.

Palabras clave: Lesión enorme; equidad; justicia conmutativa; desequilibrio prestacional; razonabilidad; proporcionalidad.

Abstract

This research article analyzes the restrictive conception of gross disparity, which applies the institution exclusively to specific statutory cases in Colombian law, questioning its axiological coherence and reasonableness in light of the principles underlying it—commutative justice, equity, and good faith. By applying the test proposed by Robert Alexy, it demonstrates that such restriction, although suitable, fails to satisfy the sub-principles of necessity and strict proportionality. Comparative law reveals less restrictive alternatives that have been successfully implemented. It concludes that, while judges cannot judicially correct this situation out of respect for separation of powers, there exists a legislative reform imperative to update the regime in accordance with the requirements of the Social Rule of Law.

Keywords: Gross disparity; equity; commutative justice; prestational imbalance; reasonableness; proportionality.

Índice

1. Título	5
2. Tema	5
3. Justificación	5
4. Pregunta de investigación	6
5. Hipótesis	6
6. Objetivos.....	7
6.1. Objetivo general	7
6.2. Objetivos específicos	7
7. Metodología.....	7
8. Marco teórico.....	9
8.1. Aproximación conceptual a la lesión enorme.....	9
8.2. Naturaleza jurídica de la lesión enorme	11
8.3. Principios que fundamentan la lesión enorme	13
9. La tesis de la aplicación restrictiva de la lesión enorme.....	16
10. Test de razonabilidad.....	34
10.1. Conceptualización del test de razonabilidad	34
10.2. Aplicación del test de proporcionalidad	37
10.2.1. Primer subprincipio: idoneidad	38

10.2.2. Segundo subprincipio: necesidad	38
10.3. Conclusión del test.....	45
11. Conclusiones.....	46
12. Bibliografía.....	48

1. Título

La lesión enorme: necesidad de una ampliación legislativa

2. Tema

En el marco del semillero de investigación en Derecho Comercial – Contratos, la presente investigación tiene como propósito analizar la pertinencia de la ampliación de la figura de la lesión enorme más allá de los supuestos legales expresamente contemplados. Se examinará la tesis mayoritaria (que sostiene que la lesión enorme, al constituir una sanción que restringe la autonomía de la voluntad privada, es de aplicación excepcional a los negocios jurídicos previstos expresamente por el legislador) con el fin de determinar si, desde una perspectiva dogmática y a la luz de los principios que guían el ordenamiento jurídico colombiano, eventualmente sería pertinente extender esta figura a otros supuestos en los cuales se evidencie un desequilibrio patrimonial injustificado, similar al que fundamenta esta institución.

3. Justificación

La presente investigación se presenta como relevante dentro del ámbito jurídico contemporáneo. Por un lado, porque este estudio permitirá colmar un vacío doctrinario, pues la literatura jurídica no ha abordado con suficiente profundidad la posibilidad de aplicar la institución de la lesión enorme desde una perspectiva de justicia que trascienda la mera literalidad normativa. Por otro lado, porque el análisis propuesto contribuirá a esclarecer la interrelación entre los principios rectores del derecho y la lesión enorme, dilucidando su naturaleza no como mera sanción excepcional y de aplicación restringida, sino como manifestación concreta de principios de equidad y justicia que dirigen el ordenamiento

jurídico, esenciales para determinar si los contratos conmutativos, donde no está expresamente prevista su implementación, deberían estar sujetos a esta institución cuando presentan desequilibrios prestacionales análogos.

4. Pregunta de investigación

A la luz del marco teórico presentado, la pregunta de investigación que se plantea es la siguiente: ¿es jurídicamente razonable la aplicación restrictiva de la lesión enorme, que impide su ampliación a negocios jurídicos no contemplados bajo esta institución?

5. Hipótesis

La concepción restrictiva de la lesión enorme como figura aplicable exclusivamente a los supuestos legalmente previstos (compraventa, permuta, particiones, aceptación de herencia, mutuo con interés, anticresis, hipoteca, censo y cláusula penal) constituye pauta legislativa que, por su carácter sancionatorio, impide al juez su aplicación analógica a otros negocios jurídicos. Sin embargo, una aproximación axiológica revela que los principios que fundamentan la institución, en consonancia con principios como la buena fe, el equilibrio prestacional y la justicia conmutativa, permitiría su implementación extensiva a supuestos no contemplados en la legislación cuando se verifique un desequilibrio patrimonial injustificado análogo al que fundamenta esta institución en los contratos típicos, particularmente en figuras que presentan una estructura funcional equiparable.

6. Objetivos

6.1. Objetivo general

Determinar la pertinencia de adopción de la figura de la lesión enorme en supuestos no previstos por el legislador, a partir del análisis de los fundamentos axiológicos que subyacen a esta institución.

6.2. Objetivos específicos

- a) **Analizar** la regulación normativa y jurisprudencial sobre la lesión enorme.
- b) **Ponderar** los principios antes identificados a la luz de la regulación y aplicación de la lesión enorme, determinando si existe un fundamento axiológico común y suficiente que justifique su analogía.
- c) **Determinar** la pertinencia de la adopción o no de una aplicación extensiva de la figura de la lesión enorme en supuestos no previstos.

7. Metodología

La presente investigación se desarrollará mediante una metodología de análisis jurídico integral. En primer término, se empleará el método dogmático para examinar las disposiciones normativas que regulan la lesión enorme en el ordenamiento colombiano, identificando su estructura conceptual, elementos constitutivos y ámbito de aplicación tradicional. Este análisis se complementará con un enfoque hermenéutico, orientado a determinar el sentido y alcance de dichas disposiciones en su interrelación con los principios generales del derecho.

De forma paralela, a partir de la base de datos suministrada dentro del semillero, se implementará un análisis jurisprudencial de las sentencias más relevantes de la Corte Suprema de Justicia, con énfasis en aquellas que han abordado la naturaleza y fundamentos de la lesión enorme. Lo anterior, con el fin identificar criterios desarrollados por la Corte al decretar, principalmente, la rescisión de un contrato de compraventa por lesión enorme.

Finalmente, para la construcción del marco teórico de esta investigación, se accederá a fuentes bibliográficas generales sobre teoría del contrato y obras especializadas sobre lesión enorme, utilizando los principales motores de búsqueda académicos: Google Scholar, Scopus, Academic Search Complete, Redalyc y Ebsco.

La búsqueda sistemática se realizará conforme al siguiente esquema de palabras clave:

(((((Lesión enorme) OR (Rescisión por lesión)) OR (Lesión)) OR (Desequilibrio prestacional)) AND (((Negocio jurídico) OR (Acto jurídico)) OR (Contrato))) AND ((Analogía) OR (Interpretación extensiva) OR (Extensión) OR (Aplicación analógica))) NOT ((Administrativo) OR (Penal) OR (Laboral))

Se implementarán los siguientes criterios de inclusión:

1. Documentos provenientes de países de tradición jurídica continental.
2. Artículos de revistas académicas indexadas o capítulos de libros especializados.
3. Literatura que aborde directamente el fundamento axiológico de la lesión enorme.

8. Marco teórico

8.1. Aproximación conceptual a la lesión enorme

Como aproximación preliminar al objeto de estudio, resulta pertinente trazar brevemente la evolución histórica de la lesión enorme, con el propósito de contextualizar el surgimiento de esta institución y los principales debates doctrinales que ha suscitado a lo largo del tiempo.

La institución de la lesión enorme encuentra sus raíces más profundas en el derecho romano, aunque como señala Guzmán Brito (2020) "sólo vino a madurar con Justiniano a través de la figura que los intérpretes medievales designaron con el nombre de 'lesión enorme' ('laesio enormis')". Esta figura jurídica emergió inicialmente a través de interpolaciones realizadas en sendos rescriptos de los emperadores Diocleciano y Maximiano, los cuales fueron posteriormente incorporados en el Codex Iustinianus bajo la rúbrica "sobre la rescisión de la venta" (de rescidenda venditione). El propósito originario de esta institución era eminentemente protector: salvaguardar a "los negligentes y novicios en el comercio, que por su falta de experiencia se veían perjudicados y engañados por los más hábiles" (Guzmán Brito, 2020). La lesión se configuraba cuando el vendedor recibía un precio inferior a la "mitad del justo precio" (dimidia pars iusti pretii) que la cosa tenía al momento de celebrarse el contrato, otorgándole acción para recuperar la cosa mediante la restitución del precio recibido, mientras que el comprador podía optar entre devolver la cosa o completar la diferencia hasta alcanzar el justo precio.

La evolución histórica de la lesión enorme estuvo marcada por períodos de supresión y restablecimiento que reflejaban las tensiones entre la seguridad jurídica y la protección contractual. El Codex Theodosianus la derogó temporalmente, pero Justiniano la restableció

en el año 533, consolidando así su permanencia en el sistema jurídico. Durante la Edad Media, la institución experimentó una significativa transformación bajo la influencia del derecho canónico, particularmente por la doctrina de los Padres de la Iglesia (especialmente San Ambrosio de Milán) que considera pecaminosa la venta en más de la mitad del precio justo. Los glosadores medievales desarrollaron una interpretación extensiva de los textos justinianos, mientras que los teólogos como Santo Tomás de Aquino y los canonistas construyeron una teoría general sobre la usura contractual, combinando la ética aristotélica con las prohibiciones bíblicas. Esta síntesis intelectual permitió que la lesión enorme transitara del derecho canónico al derecho civil, llegando al derecho español a través de las Partidas de Alfonso el Sabio y el Ordenamiento de Alcalá, donde se amplió su ámbito de aplicación tanto subjetiva como objetivamente.

El derecho francés constituyó el puente definitivo hacia la codificación moderna de la lesión enorme, aunque su recepción no estuvo exenta de controversias. Una ley del 14 Fructidor del año III abolió temporalmente la institución debido a las fluctuaciones del papel moneda de la época, que impedían conocerse exactamente el valor de las cosas, lo que la hacía impracticable. Sin embargo, el Código de Napoleón la restableció por insistencia del Primer Cónsul, quien reconoció su necesidad social, aunque con limitaciones significativas: se concedió únicamente en beneficio del vendedor cuando fuera lesionado con un precio inferior a más de las siete duodécimas partes del valor real, y solamente para las ventas de inmuebles. Nuestro Código Civil, si bien siguió el modelo chileno (que a su vez siguió el francés), introdujo modificaciones sustanciales: cambió el estándar de la lesión de siete duodécimas a

la mitad del justo precio, y extendió la acción rescisoria tanto al vendedor como al comprador, democratizando así la protección contractual.

8.2. Naturaleza jurídica de la lesión enorme

Partiendo de esa breve reseña histórica, resulta necesario comprender la naturaleza jurídica de la lesión enorme en el derecho colombiano. Valga aclarar desde ya, que el legislador reguló la lesión enorme de manera fragmentaria, mediante una técnica restrictiva que enumera taxativamente los supuestos específicos en los cuales opera la figura, lo que excluye su aplicación a situaciones no contempladas en la ley.

Como punto de partida, el artículo 1947 define la lesión enorme en el contrato de compraventa al establecer que "[e]l vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella". Esta definición revela un criterio aritmético que objetiviza la determinación del desequilibrio a partir del parámetro de comparación del "justo precio", concepto que remite al valor real de mercado al tiempo del contrato.

La regulación se extiende a otros contratos mediante remisión. El artículo 1958 hace aplicables las reglas de la compraventa a la permuta de inmuebles, mientras que el artículo 1291 consagra la lesión en la aceptación de herencia, exigiendo que sea "grave" y derive de disposiciones testamentarias desconocidas al momento de aceptar. En el ámbito de las particiones, el artículo 1405 permite la rescisión cuando una parte ha sido perjudicada en más de la mitad de su cuota. Adicionalmente, figuras como la cláusula penal (artículo 1601), el mutuo con interés (artículo 2231), la hipoteca (artículo 2455) y la anticresis (artículo 2466)

contemplan mecanismos de reducción por lesión que siguen la misma lógica protectora. Así mismo, el artículo 1949 expresa claramente que la figura no procede frente a bienes muebles.

De esta manera, esta institución se configura cuando una de las partes experimenta un perjuicio considerable derivado del rompimiento del equilibrio proporcional que debe existir entre las prestaciones recíprocas en un acto jurídico oneroso. La doctrina señala en este sentido que la lesión:

“[E]s el daño o detrimento que sufre una persona en razón de un acto jurídico realizado por ella. Ordinariamente consiste en el desequilibrio o desproporción entre las ventajas que el acto le reporta y los sacrificios que tiene que hacer para lograr tales ventajas.” (Ospina Fernández & Ospina Acosta, 2018, p. 285).

Igualmente, según Hineirosa (2015), este desequilibrio no surge de circunstancias posteriores a la celebración del negocio, sino que “encuentra su origen en el momento mismo del perfeccionamiento contractual, cuando se establece una desproporcionalidad manifiesta entre el valor de lo que una parte da, hace o se abstiene de hacer y la contraprestación que debe recibir”, de modo que la lesión constituye un vicio congénito a la estructura misma del negocio, lo que obliga al juez a efectuar un análisis que atienda exclusivamente a las condiciones existentes al tiempo de contratar, no antes ni después.

Ahora bien, la determinación del justo precio no constituye un ejercicio meramente aritmético ni se agota en la simple observación de las fluctuaciones del mercado. Como lo señala Salazar (2020), este concepto trasciende la mera intersección entre oferta y demanda para situarse en un plano axiológico más elevado. El justo precio "es el que se usa de manera

habitual en un lugar y circunstancias determinadas, en atención a las cualidades y características del bien en cuestión”. Sin embargo, su determinación no puede reducirse al precio que en un momento dado arroje el mercado, sino que debe armonizarse con consideraciones de bien común y de justicia material, incorporando tanto factores objetivos (como el costo de producción, la escasez o abundancia del bien, su utilidad social) como elementos subjetivos derivados de las necesidades y circunstancias particulares de los contratantes. Se trata, en suma, de un concepto que integra criterios económicos, sociales y éticos, superando la estrechez del puro mercantilismo.

Por último, la figura no puede concebirse en actos gratuitos ni aleatorios. Los primeros, porque la ausencia de contraprestación constituye su rasgo definitorio, pues quien efectúa la atribución patrimonial lo hace motivado por sentimientos de liberalidad, afecto o benevolencia, sin expectativa de recibir equivalente alguno. Los segundos, porque la incertidumbre propia del alea imposibilita establecer, de antemano, qué parte obtendrá provecho o experimentará pérdida, de suerte que resultaría incongruente que el derecho reprochara una desproporción que desde el origen fue prevista y consentida como contingencia del negocio.

8.3. Principios que fundamentan la lesión enorme

Delimitado el ámbito de aplicación de la lesión enorme, resulta necesario adentrarse en los principios que sustentan esta institución y que le confieren su razón de ser dentro del sistema contractual. Así, la lesión encuentra su fundamento en la equidad y la justicia conmutativa, que juntos buscan preservar la equivalencia que caracterizan a los contratos conmutativos,

donde cada parte asume obligaciones proporcionadas al beneficio que espera obtener. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, esta figura:

“[F]ue erigida para restablecer la llamada justicia conmutativa, pues es de entender que en los contratos de esa estirpe, en aras de garantizar un mínimo de equilibrio en las relaciones jurídicas, las recíprocas prestaciones deben ser, en cierta medida, proporcionales. Si no existe, por lo tanto, equilibrio entre los beneficios de un acto o contrato y los sacrificios efectuados tendientes a obtenerlos, nace el derecho para solicitar la rescisión del negocio, sin perjuicio, claro está, de que sea consentida o frenada por el contratante contra el cual se pronuncia” (Corte Suprema de Justicia, 2018).

Bajo esta lógica, el principio de justicia conmutativa responde a una categoría aristotélica que alude a la igualdad que debe imperar en las relaciones sinalagmáticas entre particulares. En este esquema, la igualdad no se mide por la participación proporcional en una ventaja colectiva, sino por la preservación del equilibrio patrimonial individual. Cada parte debe obtener en el intercambio un equivalente justo de aquello que entrega, sin que su esfera jurídica resulte disminuida por la operación (Rodríguez Fernández, 2013, pp. 252-276).

El ideal entonces es alcanzar lo que la doctrina llama como "igualdad en las transacciones", donde ambas partes reciban el equivalente de aquello que han entregado. *Contrario sensu*, se quiebra este presupuesto cuando una parte obtiene más de lo que le correspondía según el valor objetivo de su prestación, o cuando la otra recibe menos en comparación con lo aportado. Desde este parámetro, la justicia del intercambio no depende del mérito, la posición

social o las cualidades personales de los contratantes, sino exclusivamente del valor de las cosas o bienes que se intercambian. Se trata, en suma, de una igualdad entre las cosas mismas.

De este modo, la justicia conmutativa se entrelaza indisolublemente con el principio de buena fe, pues quien actúa con buena fe, por ese solo hecho, garantiza el equilibrio prestacional de su negocio. Procurará su propio beneficio legítimo sin menoscabar el derecho de su contraparte a obtener el equivalente justo de lo que entrega, preservando así la conmutatividad requerida. La buena fe entonces, siendo un principio elevado a rango constitucional por el artículo 83 superior, exige que las partes vinculadas por un negocio jurídico ajusten su conducta a parámetros de rectitud y probidad, encaminando sus actuaciones al cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas. Implica, en consecuencia, que al momento de comprometerse contractualmente, los contratantes deben proceder con honestidad, lealtad y corrección frente a los demás, sin estar buscándole el atajo escondido a las cosas. Así la Corte se ha pronunciado:

“Aludir a la buena fe en materia de la formación y ejecución de las obligaciones, apareja ajustar el comportamiento a un arquetipo o modelo de conducta general que define los patrones socialmente exigibles relacionados con el correcto y diligente proceder, la lealtad en los tratos, la observancia de la palabra empeñada, el afianzamiento de la confianza suscitada frente a los demás; en síntesis, comportarse conforme se espera de quienes actúan en el tráfico jurídico con rectitud, corrección y lealtad” (Corte Suprema de Justicia, 2000).

Es por ello que el ordenamiento jurídico colombiano establece que la buena fe, como mandato de optimización, debe presidir las relaciones negociales en todos sus despliegues,

incluyendo cargas de abstención que impiden a los contratantes obtener ventajas injustas del estado de necesidad, inexperiencia o vulnerabilidad de la contraparte. Como acertadamente señaló en su época Josserand: “el legislador no se opone a que los contratantes obtengan ventajas legítimas en el perfeccionamiento del negocio, lo que resulta intolerable es la ventaja exagerada o desmedida que desnaturaliza el contrato como instrumento de intercambio equitativo” (s.f.).

Por virtud de esa base jurídica, mal podría afirmarse que la lesión enorme constituye un mecanismo aislado de protección contractual, pues en todo caso forma parte de un sistema coherente de instituciones ideadas por el legislador para garantizar la equidad y la conmutatividad en las relaciones negociales que así se plantearon.

9. La tesis de la aplicación restrictiva de la lesión enorme

Como ya se anticipó, la lesión enorme se reduce a nueve casos previamente reseñados sobre los cuales puede alegarse. Esta enumeración taxativa constituye una manifestación del carácter excepcional que la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias han atribuido a esta institución. Según esta interpretación mayoritaria, la lesión enorme, por constituir una injerencia estatal en la autonomía contractual y una limitación al principio *pacta sunt servanda*, debe aplicarse restrictivamente, vedándose toda extensión analógica a supuestos no contemplados expresamente por el legislador. De conformidad con este criterio hermético, cualquier desequilibrio prestacional, por grave y objetivamente verificable que sea, resultaría jurídicamente irrelevante si se produce en el marco de un negocio jurídico ajeno a aquellos supuestos legales. Esta restricción genera, empero, una aporía jurídica de considerables proporciones: contratantes que experimenten un empobrecimiento patrimonial de idéntica

naturaleza y magnitud al que justifica la rescisión en los casos previstos carecerían de tutela si el vínculo negocial que los liga no corresponde a alguna de aquellas figuras taxativas.

Para hacer un poco más visible el alcance de esta problemática planteada, conviene traer a colación un par de ejemplos que ayudan a ilustrar con mayor nitidez la tesis planteada. El primer supuesto se sitúa en uno de los casos que han suscitado mayor controversia doctrinal, jurisprudencial e incluso académica, en torno a la procedencia de la lesión enorme fuera de los casos expresamente contemplados por el legislador, a saber, la dación en pago. Esta figura, por su falta de regulación propia, constituye un terreno fértil para examinar los límites de la interpretación restrictiva que tradicionalmente se ha predicado respecto de la lesión enorme.

La dación en pago (*datio in solutum*) puede definirse, en términos generales, como aquel acto jurídico mediante el cual el deudor, con el consentimiento del acreedor, se libera pagando una cosa distinta a la debida (Cubides Camacho, 2020, p. 404). Aunque el Código Civil colombiano no consagra una regulación sistemática de esta figura, su existencia se infiere de disposiciones como el artículo 1627, que establece el derecho del acreedor a no ser compelido a recibir cosa distinta de la debida, lo que, al contrario, implica la posibilidad de que voluntariamente acepte una prestación diferente. Así mismo, el artículo 1562 del mismo estatuto le concede al deudor la prerrogativa de poder pagar con la cosa prometida o con otra que se designe, cuando se trata de obligaciones facultativas. Más allá de esto, la dación en pago no tiene una definición exacta en la ley.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia, en su potestad interpretativa, ha desplegado a través de los años un esfuerzo hermenéutico dirigido a precisar el sentido y el alcance de la figura.

No obstante, como lo señala el Tribunal Superior de Medellín (2024), su caracterización no ha sido pacífica:

“La Corte Suprema de Justicia, inicialmente la asimiló a la compraventa, posteriormente que se trataba de una “modalidad de pago”, luego la entendió como una novación objetiva; indicó que si bien no era venta, se le aplicaba por analogía; en época más moderna, coherente con lo estudiado por la doctrina, la estructuró como una figura autónoma cuyo efecto es el de extinguir la obligación sin dar nacimiento a una nueva y a exigir una regulación legal expresa y clara; finalmente, concluyó que la dación en pago es un mecanismo autónomo e independiente dirigido a extinguir las obligaciones, última tesis aceptada”.

Es evidente entonces cómo el máximo tribunal en materia civil ha transitado por posiciones diametralmente opuestas respecto de la naturaleza jurídica de la dación en pago y, consecuentemente, sobre la procedencia (o no) de la lesión enorme en este negocio. Este viraje jurisprudencial, lejos de constituir una mera disparidad de percepciones entre los togados, refleja la profunda tensión entre dos visiones antagónicas que tienen efectos prácticos en el mundo contractual. Mientras una privilegia la seguridad jurídica y la literalidad de la ley, la otra enfatiza en la justicia conmutativa de las relaciones jurídicas.

Para ofrecer una síntesis jurisprudencial, en una primera etapa, que se extiende desde comienzos del siglo XX hasta mediados de la década de 1970, la Corte sostuvo que la lesión enorme resultaba procedente en la dación en pago. El fundamento de esta posición radicaba en la asimilación de la dación en pago al contrato de compraventa. Según este criterio, cuando el deudor entrega al acreedor un bien inmueble para extinguir una deuda de dinero, la

operación presenta, en el fondo, una estructura económica análoga a la compraventa, pues el deudor transfiere la propiedad del bien (equivalente al vendedor) y el acreedor extingue el crédito (equivalente al precio). Esta similitud estructural justificaría, bajo el principio *ubi eadem ratio, ibi eadem dispositio*, la aplicación de las normas propias de la compraventa, incluida la acción rescisoria por lesión enorme.

La sentencia del 16 de septiembre de 1909 constituye el hito fundacional de esta línea interpretativa. En aquella oportunidad, la Corte afirmó que:

"Las diferencias accidentales que separan la compraventa de la dación en pago, no son suficientes á (sic) destruir la similitud perfecta que guarda la naturaleza íntima y jurídica de estos dos fenómenos. La cosa dada en pago ocupa el lugar de la cosa vendida, y la suma que se paga ocupa el lugar del precio pagado por el comprador. Las responsabilidades y prestaciones entre las partes son las mismas en ambos actos, y sólo es notable el distinto derecho que determina cada uno de estos actos, cuando la cosa dada en pago no es de quien la da, ó (sic) cuando dicha cosa, llegando un caso, es materia de restitución por quien la recibe." (Corte Suprema de Justicia, 1909 – G.J. XIX, p. 198).

Así, la Corte concluye que la cosa dada en pago ocupa el lugar del precio pagado por el comprador, de manera que la lesión enorme es susceptible de aplicación dada la simetría perfecta entre uno y otro negocio. Esta doctrina, sin embargo, no se mantuvo estable. Con la sentencia del 4 de diciembre de 1925 se hizo un primer giro interpretativo, negando la procedencia de la lesión enorme en la dación en pago bajo el argumento de que esta constituye un modo extintivo de obligaciones y no una modalidad de compraventa. Esta línea

restrictiva se consolidó en pronunciamientos como el del 24 de mayo de 1926 y el del 24 de marzo de 1943, manteniéndose hasta la sentencia del 12 de mayo de 1944. No obstante, en 1953 la Corte retornó a la tesis inaugural, mediante fallo del 24 de junio de ese año, donde sostuvo nuevamente que la dación en pago, si bien no constituye formalmente una compraventa, participa de sus elementos esenciales y debe, por consiguiente, regirse por sus normas, incluida la relativa a la lesión enorme. En tal ocasión, la Corte tuvo como fundamento que “[l]a mayoría de las legislaciones no regula la dación en pago, pero casi todas autorizan al deudor para pagar con otra prestación, si el acreedor consiente” (Corte Suprema de Justicia, 1953).

Esta posición se reafirmó en las sentencias en la sentencia del 31 de mayo de 1961, donde se dijo que:

“La analogía entre la dación en pago de una cosa por un crédito de dinero, y la venta, es generalmente reconocida, sin exceptuar a quienes se pronuncian por la tesis del pago o la novación. Se habla de analogía y no de identidad. Si se tratara de identidad el problema no existiría, y no hay jurisprudencia ni doctrina que la sostenga. Debe tomarse en este sentido la expresión de ‘similitud perfecta’ que emplea la citada casación de la Corte, de 16 de septiembre de 1909, y la de que, si la dación se hace por un crédito en dinero, “tal acto constituye una venta” de que se vale la sentencia de 24 de mayo de 1926, también mencionada anteriormente.

La ley civil no ha definido la naturaleza de la dación en pago; tampoco ha regulado expresamente todos sus efectos; es decir, no hay ley exactamente aplicable al caso

aquí controvertido, en el cual se discute sobre el alcance jurídico de la dación en pago, y en concreto si en ella funciona la acción de la lesión enorme.

Mas, dado el paralelismo existente entre los elementos esenciales de la compraventa y los que se destacan en la dación en pago de una cosa mueble o inmueble por un crédito de dinero, y el carácter conmutativo de ambas operaciones, la Corte, sin desconocer a las demás tesis expuestas el mérito de sus fundamentos, y siguiendo la enseñanza de algunos de sus fallos, reconoce que hay una clara analogía entre las expresadas convenciones, y que son aplicables, por tanto, las normas que rigen la venta y sus efectos, a la dación de cosas en pago de obligaciones de aquella especie.

La Corte se apoya para ello en la disposición del artículo 8º de la Ley 153 de 1887, que así provee a la función de la doctrina como fuente de Derecho Positivo, encargada de actualizar la ley y renovar la jurisprudencia.” (Corte Suprema de Justicia, 1961, G.J. XCV, p. 933).

Lo mismo sucedió con la sentencia del 7 de julio de 1971, consolidándose así una etapa jurisprudencial favorable a la aplicación extensiva de la figura. En la última oportunidad referida, la Corte reitera la línea jurisprudencial según la cual, a la dación en pago, por la clara analogía que entre ella y el contrato de compraventa existe, le deben ser aplicadas las normas de éste. Bajo este entendimiento:

“[E]l fenómeno de la dación en pago no puede sustraerse al estatuto de la lesión enorme de la venta. Ha sido llamada la dación en pago "convenio oneroso de enajenación", y algunas decisiones de esta Corte destacan la equivalencia que debe

existir entre el crédito debido y la cosa que se entrega, de manera que cuando al carácter oneroso se agrega la virtud de la equivalencia (sic), se produce el rasgo conmutativo sustancial de la dación en pago, o sea, el equilibrio económico de las prestaciones, el cual se manifiesta y sanciona, en primer plano, en el contrato de compraventa, por medio de la acción de lesión enorme, en materia de inmuebles.”

(Corte Suprema de Justicia, 1971, G.J. CXLI, p. 920).

Sin embargo, a partir de la década de los ochenta, la jurisprudencia marcó un quiebre definitivo a la tesis hasta entonces sostenida. La sentencia del 31 de marzo de 1982 marca este punto de inflexión, donde la Corte rechazó la procedencia de la lesión enorme en la dación en pago, argumentando que esta figura tiene una naturaleza jurídica propia e irreductible a la compraventa. Según esta nueva interpretación, la dación en pago no constituye una modalidad de compraventa ni una figura análoga a ella, sino un modo autónomo e independiente de extinguir obligaciones. Su finalidad específica, que es la extinción del vínculo obligacional mediante la satisfacción del interés del acreedor con una prestación distinta, la diferencia sustancialmente de la compraventa, cuyo propósito es crear obligaciones mediante el intercambio de cosa por precio.

Esta posición fue consolidada y desarrollada en sentencias posteriores, particularmente en las del 29 de septiembre de 1987, 24 de mayo de 2005, 6 de julio de 2007 y 1 de diciembre de 2008. En esta última, la Corte insistió en que la dación en pago es un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), lo que marca una distinción, a su juicio, lo suficientemente clara para distinguirla de otros negocios jurídicos (Corte Suprema de Justicia, 2008). Además, el carácter sancionatorio de la lesión

implica necesariamente que solo procede en aquellos actos expresamente señalados por el legislador, resultando inadmisibles su aplicación vía analogía a figuras no contempladas, por más que presenten similitudes estructurales con aquellas. En palabras de la Corte:

“Pertinente es resaltar, en primer término, que la puerta de acceso a la utilización de la analogía es la existencia de una verdadera laguna o vacío normativo, requisito que debe diferenciarse del silencio intencional que en la regulación de una determinada materia, hubiere guardado el legislador.

En efecto, una cosa es que la ley no se ocupe de disciplinar completamente un específico instituto jurídico y que, como consecuencia de ello, uno o varios aspectos de él carezcan de normatividad, derivándose de esa omisión, total incertidumbre sobre el tratamiento o manejo que debe darse a los mismos; y otra, bien diversa por cierto, es que en la reglamentación de un tema, el legislador, a propósito, no hubiese previsto para él determinadas consecuencias, sin que su silencio, por tanto, signifique vacío legal alguno.

Examinado el ordenamiento civil patrio, se establece con meridiana claridad que en él se especificaron expresamente, uno a uno, los actos y contratos en que la lesión enorme tiene cabida, así como el régimen a que quedaba sometida dicha institución, en cada supuesto. (...)

Es corolario del análisis expuesto, que el legislador colombiano, como ya se anticipó, consagró la figura de la lesión enorme en determinados eventos en los que estimó indispensable efectuarlo y que, al hacerlo, fue su designio autorizar dicho fenómeno

solamente en esos específicos casos, de forma directa -compraventa, partición de bienes, aceptación de una asignación sucesoral, estipulación de intereses en el mutuo y la anticresis y cláusula penal- o por asimilación expresa a la compraventa – permutación-.

Entonces, mal puede afirmarse la existencia de un vacío legislativo por el hecho de que tal sanción no se hubiera previsto de manera generalizada para los actos y negocios jurídicos, o para todos los contratos conmutativos, o, en concreto, para la dación en pago, actitud que, se reitera, encuentra perfecta consonancia con los principios que gobiernan las manifestaciones de voluntad, a los que atrás, aunque someramente, se hizo alusión.” (Corte Suprema de Justicia, 2008).

El fragmento transcrito sintetiza la arquitectura lógica sobre la cual se cimienta la posición mayoritaria hoy en día. En efecto, la analogía solo procede ante verdaderas lagunas normativas, no ante silencios legislativos intencionales. En la medida en que el Código Civil enumeró de manera expresa los casos en que la lesión enorme tiene cabida, se revela un propósito deliberado por parte del legislador de limitar su aplicación a esos supuestos específicos. Por ende, en el silogismo de la Corte, no existe laguna alguna que justifique la extensión analógica de la figura, pues la ausencia de previsión para otros contratos constituye un silencio que debe ser entendido como voluntad excluyente de la ley.

No obstante, consciente de las posibles objeciones a su posición, la Corte se apresura a advertir que cualquier reforma o ampliación del régimen de la lesión enorme compete exclusivamente al legislador, no al juez. Esta precisión, que permite vislumbrar las

limitaciones axiológicas de la labor interpretativa, constituye (como se verá) un reconocimiento implícito a la tesis aquí planteada. Sostuvo la Corte que:

“No obstante que el sistema legal colombiano en torno de la lesión enorme pueda ser merecedor de severas críticas, las deficiencias que se le atribuyan no pueden ser corregidas avistando, donde no lo hay, un vacío de la ley y, con esa base, optando por un proceso de integración normativa -analogía- que no se ajusta a las exigencias legales, para, por esta vía, deducir su pertinencia -la de la lesión enorme- respecto de actos o contratos para los cuales el legislador, decidida e intencionalmente, no la consagró.

Se insiste: la modificación de ese sistema normativo, sólo compete al órgano legislativo, único facultado para revisarlo y para disponer un régimen distinto, si se quiere amplio o comprensivo de actos jurídicos, como la dación en pago, que hoy no abarca, acogiendo así las tendencias actuales que sobre este particular se aprecian en el concierto del derecho comparado, tal y como ha ocurrido con las legislaciones más modernas, en donde, es la constante, la inclusión de normas positivas -ello es total- que consagran la rescisión por lesión enorme para un mayor número de relaciones jurídicas o que, por remisión expresa, la extienden a otros contratos o actos diversos de aquellos para los que aparecía desde un principio prevista, comportamiento que, lejos de contradecir, ratifica el criterio aquí expuesto, que aboga por la necesaria intervención del legislador para que esos sean los alcances que deban reconocérsele a la referida institución.” (Corte Suprema de Justicia, 2008).

En la referida sentencia del 1º de diciembre de 2008, sin embargo, no se tuvo llegó a un fallo unánime. Tres magistrados (William Namén Vargas, César Julio Valencia Copete y Edgardo Villamil Portilla) dejaron un salvamento de voto donde cuestionan la solidez de la tesis restrictiva, afirmando que “existen razones bastantes para hacer operar la función correctora de la lesión enorme, en tanto ella transparenta la necesidad de intervenir en las negociaciones privadas, en procura de buscar la anhelada equidad entre los seres humanos”. Tras efectuar un recuento de la jurisprudencia histórica de la Corte, referida previamente en este escrito, los togados advierten que existe un precedente jurisprudencial suficientemente robusto como para, cuando menos, dudar de que la posición restrictiva sea la más ajustada a derecho. Sobre esta base, articulan cuatro argumentos centrales que cuestionan la *ratio decidendi* de la sentencia.

El primero: sobre la voluntad de las partes. Los magistrados disidentes cuestionan la premisa según la cual en la dación en pago el acreedor carece de voluntad de comprar y el deudor de voluntad de vender. Esta premisa, a su juicio, constituye una petición de principio; se trata de una ficción según la cual el deudor siempre actúa constreñido por la exigibilidad de la deuda y el acreedor jamás puede tomar la iniciativa de adquirir el bien. Sin embargo, esta construcción descarta múltiples hipótesis perfectamente plausibles: que el acreedor proponga adquirir el inmueble incluso antes del vencimiento de la obligación, que el deudor cuente con otros bienes pero prefiera negociar con aquel que interesa al acreedor, o que simplemente las partes convengan libremente una operación económicamente equivalente a una compraventa. Por ende, restringir la autonomía privada de las partes bajo el supuesto de que su única

voluntad posible es extinguir la obligación constituye, contrario a lo que intenta proteger, una limitación a su libertad contractual.

El segundo: sobre el carácter unilateral del acto. Los magistrados disidentes argumentan que cuando el valor del bien entregado excede el monto de la deuda, el acreedor (comprador) asume necesariamente la obligación de restituir la diferencia, configurándose así un negocio bilateral con prestaciones recíprocas, que supera la visión de la dación como acto exclusivamente unilateral.

El tercero: sobre la indudable similitud de las figuras. Ambas posturas comparten la afirmación de la dación en pago, al no tener expresa regulación, constituye un negocio atípico. Esto implica, de suyo, que debe integrarse mediante las normas del contrato típico con el que guarde semejanza relevante, esto es, la compraventa. No se trata de una interpretación caprichosa de los magistrados, sino que, según ilustran viene desde el propio derecho romano donde se reconocía que *dare in solutum est vendere* y de legislaciones contemporáneas como Argentina, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay.

Por último, se plantea una crítica a la Sala al haber sacrificado la justicia material en aras de un "férreo e inflexible dogmatismo" basado en el individualismo decimonónico, desatendiendo los principios del Estado Social de Derecho que exigen moderar la autonomía privada para impedir enriquecimientos injustificados y proteger el equilibrio real entre los contratantes.

Con todo, lo cierto es que, a día de hoy, la línea jurisprudencial de la Corte se ha decantado por una tesis restrictiva cuyo criterio dominante frena la aplicación extensiva de la lesión

enorme a otros supuestos no previstos por el legislador. Un pronunciamiento reciente lo ratifica en estos términos:

“(…) así se reconozca proximidad entre la dación en pago y la compraventa, esa cercanía no significa que los elementos propios de esta última sean los mismos para la primera y, mucho menos, en cuanto hace al precio.

No cabe persistir, entonces, en la idea de la dación como partícipe, tanto de la compraventa, como de la permuta, según que se cambie dinero por un bien o cosa por cosa, y en relación con la cual se hacen concurrir para su operancia tanto la novación, por la satisfacción de la obligación con un objeto distinto del convenido, como la compensación del precio, en el primero de esos supuestos, lo que ha originado, no sin razón, el calificativo a esta singular postura de *monstrum iuris*.

Se impone, por el contrario, reconocerle su propia y particular naturaleza, como una forma autónoma y especial de solución de obligaciones” (Corte Suprema de Justicia, 2019).

Este primer análisis se complementa, en gracia de discusión, con un segundo supuesto que permite ilustrar los efectos colaterales que pueden surgir cuando se sigue la tesis tradicional de la figura. El caso de la compraventa de bienes muebles resulta ilustrativo para tal fin.

Como se mencionó en apartados iniciales, el Código Civil fue tajante frente a la improcedencia de la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, al punto de consagrar expresamente su prohibición en el artículo 1949. Esta restricción resulta comprensible si se considera el contexto ideológico y económico en que fue concebida la

norma. El Código Civil, heredero de paradigmas individualistas sustentados en una tradición doctrinal europea de *larga data*, se inscribe en una época donde imperaba la concepción liberal del Estado, según la cual este debía abstenerse de intervenir en las relaciones negociales entre particulares. Bajo esta visión, la autonomía de la voluntad constituía un principio casi absoluto, y cualquier injerencia estatal en los acuerdos privados se percibía como una amenaza intolerable a la libertad individual.

Ahora bien, la distinción entre bienes muebles e inmuebles para efectos de la lesión enorme no obedecía únicamente a consideraciones ideológicas, sino también a razones de orden práctico y económico que, en su momento, resultaban atendibles. Para ser más claro, los bienes inmuebles constituían el núcleo fundamental de la riqueza en una sociedad agraria y preindustrial. La tierra y las edificaciones representaban no solo los componentes esenciales del patrimonio, sino también símbolos de prestigio social y fuentes primarias de producción económica. Al respecto, Medina Pabón (2019) señala que:

“[L]a tierra era por fuerza el bien más importante que podía poseer y por eso cuando llegó la hora de medir los bienes por su connotación económica, le asignó el primer lugar a este elemento.

El fundo o el terreno en que se levanta la construcción de la vivienda es tan importante que subsume todas las cosas que le sirvan, sea cual sea su naturaleza y condición. Como la tierra no se mueve, pasó a ser un inmueble o bien raíz que utilizaremos de ahora en adelante.

Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; los terrenos y las que adhieren permanentemente al fondo, como los edificios, los árboles.

Las casas y heredades se llaman predios o fundos. [Art. 656 C.C.]

Los bienes raíces, fincas, fundos, casas son unidades jurídicas que tienen la particularidad de estar de una manera u otra ligadas a la tierra y, por ser el elemento más representativo de la riqueza para el sujeto premoderno, tienen un régimen bastante detallado.” (Medina Pabón, 2019, p. 123)

Esta preeminencia de los inmuebles justificaba, bajo la lógica del legislador del 87, que merecieran una protección reforzada mediante instituciones como la lesión enorme. Igualmente, la naturaleza de los bienes muebles, caracterizada por su fungibilidad, versatilidad y circulación acelerada, tornaba problemática la aplicación de la figura, pues el tráfico jurídico de estos bienes exigía celeridad y seguridad, de modo que era más fácil permitir a las partes fijar libremente su precio y prohibir la posibilidad de que se rescinda el contrato por lesión enorme.

Aun cuando la norma, por su propia redacción, resulta en una imposibilidad tajante por parte del legislador, que no amerita mayor elucubración ni interpretación para comprender su sentido, existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que reafirma este propósito. Entre tantas, la sentencia del 10 de octubre de 1963 establece que:

“En el Código Civil la teoría del justo precio en orden a la rescisión de la compraventa por lesión enorme, está referida a los inmuebles; no a los muebles, ni a las ventas

hechas por ministerio de la justicia, porque éstas requieren de avalúo y licitación; y hoy porque los muebles son eventual objeto de otras regulaciones dentro del intervencionismo de Estado, y porque antes se juzgaba que el sistema de libertad fuese el más adecuado regulador del precio de las mercancías en general.” (Corte Suprema de Justicia, 1963, GJ CIII-CIV, p. 163)

Sin embargo, esta distinción, que parecía bastante razonable en el contexto decimonónico, ha perdido vigencia ante las profundas transformaciones que ha experimentado el mundo contemporáneo. Los inmuebles, si bien siguen siendo gran fuente de riqueza y estabilidad, ya no son la única. Ciertamente, en la actualidad numerosos bienes muebles poseen un valor económico que supera con creces el de muchos inmuebles, v.gr. maquinaria industrial, aeronaves, embarcaciones, obras de arte o vehículos de alta tecnología pueden alcanzar cifras que exceden largamente el valor de un inmueble promedio. Más aún, los avances tecnológicos han permitido desarrollar mecanismos de avalúo y registro que facilitan la determinación objetiva del valor de ciertos bienes muebles, superándose así una de las objeciones técnicas que históricamente se esgrimían contra la extensión de la lesión enorme. En este contexto, mantener la restricción consagrada en el artículo 1949 constituye una reliquia jurídica que merece ser repensada en aras de salvaguardar los principios del Estado Social de Derecho.

Esta transformación no ha pasado inadvertida para la jurisprudencia constitucional. Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional hizo un estudio de exequibilidad de la norma en comento y reconoció que las circunstancias económicas y sociales que justificaron la restricción han experimentado cambios sustanciales

que podrían ameritar su revisión. Sin embargo, precisó que tal modificación no corresponde al juez constitucional sino al legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa. En sus propias palabras:

“La Corte considera que esas posiciones parten de un hecho cierto: en las economías modernas, fundadas en la producción industrial y en la circulación del conocimiento y la movilidad acentuada del capital, los bienes inmuebles han perdido la importancia económica y social que tuvieron en otras épocas, en donde no sólo las tierras y las edificaciones representaban los componentes esenciales de la riqueza social sino que, además, eran símbolos de prestigio social. Es indudable que hoy muchos bienes muebles tienen un valor económico muy superior al de muchos inmuebles. Esto significa que puede que sea oportuna una modificación de la regulación de la lesión enorme a fin de extender la posibilidad de invocar la rescisión a algunas transacciones en bienes muebles. Pero a esta Corte Constitucional no le compete determinar la conveniencia o no de ese cambio normativo. La pregunta que debe resolver esta Corporación es si ese eventual anacronismo histórico de la regulación de la lesión enorme implica la inconstitucionalidad de la disposición acusada.” (Corte Constitucional, Sentencia C-491-2001)

La tensión evidenciada en este pronunciamiento pone de manifiesto que, si bien la regulación actual puede ser anacrónica frente a las demandas actuales, la labor judicial de la Corte se ve frenada en tanto no pretende sustituir al legislador. Entiéndase bien, que esta postura no merece reproche alguno; por el contrario, constituye una manifestación del principio de separación de poderes que caracteriza al Estado moderno y que impide la concentración

excesiva de atribuciones en un solo órgano. Es por eso que, se podría concluir, al menos de forma primigenia, que el poder judicial no está investido, ni pretende estarlo, de facultades legislativas, razón por la cual resulta altamente probable que un juez (bien sea civil de circuito, tribunal o Corte Suprema) se acoja a la tesis mayoritaria que propugna por la interpretación restrictiva de la lesión enorme.

Lo anterior resulta comprensible, en la medida en que, de un lado, en aquellos casos no regulados expresamente por el legislador (como la dación en pago) el juez no puede aplicar extensivamente dicha figura, so pretexto de recurrir a la analogía, pues bien lo precisó la Corte en el 2008 al decir que “fue designio del legislador autorizar dicho fenómeno solamente en esos específicos casos”. Desconocer esta voluntad normativa y extender la figura más allá de los casos previstos equivaldría a que el juez asumiera funciones legislativas que constitucionalmente no le corresponden. De otro lado, en aquellos supuestos en que el legislador prohibió expresamente la aplicación de la figura (como ocurre con la compraventa de bienes muebles), resulta evidente que el juez no puede contravenir tal mandato legal. Así, por caminos distintos, bien por ausencia de regulación expresa en un caso, ora por prohibición explícita, se llega a una idéntica conclusión: la aplicación de la lesión enorme debe ser restrictiva y excepcional.

Sin perjuicio de lo anterior, esta constatación no puede constituir el punto final del análisis. Para efectos de la presente investigación, resulta indispensable examinar si dicha postura restrictiva, jurídicamente correcta desde la óptica de la legalidad y de la separación de poderes, resulta compatible con los principios axiológicos que, según se expuso en el marco teórico, fundamentan la propia existencia de la lesión enorme: la equidad y la justicia

conmutativa. Solo mediante este escrutinio de coherencia interna puede determinarse si el ordenamiento jurídico colombiano satisface adecuadamente los ideales del Estado Social de Derecho o si, por el contrario, adolece de contradicciones valorativas que reclaman intervención legislativa. Pues un sistema jurídico no alcanza legitimidad únicamente por el respeto formal a sus propias reglas de producción normativa, sino por la coherencia sustancial entre los principios que proclama y los mecanismos concretos que establece para su realización.

10. Test de razonabilidad

10.1. Conceptualización del test de razonabilidad

El derecho contemporáneo ha superado su antigua concepción como mero sistema de reglas coactivas para constituirse en un ordenamiento jurídico integral, impregnado de contenidos axiológicos y compromisos con la justicia material. Ahora, las principales directrices morales y políticas que se plasman en las constituciones modernas no emanan ya exclusivamente de tradiciones jurídicas romano-germánicas, sino que se nutren de fuentes internacionales, de expectativas civilizatorias compartidas y de la prolongada conformación histórica del Estado constitucional, social y democrático de derecho. Esta transformación, que podría parecer meramente teórica o distante, adquiere concreción y relevancia práctica en el ordenamiento colombiano a partir de la Constitución de 1991, norma que operó una reconceptualización profunda del papel del Estado, de los límites de la autonomía privada y de la función del derecho en la consecución de una sociedad justa y equitativa.

Esta perspectiva constitucional renovada hace ver que la restricción legal que confina instituciones tradicionales (como la lesión enorme) merece ser repensada, pues no puede ser aceptada acríticamente por el solo hecho de su vigencia formal. Por el contrario, como se pretende exponer, merece la pena someter ese tipo de normas a un test de razonabilidad que permita determinar si las limitaciones que consagran resultan justificadas y, a día de hoy, compatibles con los principios estructurales del Estado Social de Derecho; o si, por el contrario, constituyen categorías anacrónicas que perpetúan desigualdades incompatibles con los mandatos constitucionales de equidad y acceso efectivo a la administración de justicia.

Técnicamente, un test es un método que permite operacionalizar a la razonabilidad a través de categorías (Vázquez, 2018, p. 28). Según este autor, un test es una herramienta que permite erradicar, en la mayor medida de lo posible, la subjetividad y establecer categorías previas y claras, a fin de dotarlos de objetividad y que se integre de criterios tipo *check list*. Frente al caso en concreto, Cuellar (2005) explica que el test de razonabilidad es una herramienta hermenéutica que "originalmente [fue] concebida para evaluar las limitaciones al derecho a la igualdad"; empero, su ámbito de aplicación se ha extendido considerablemente, de modo que hoy en día esta prueba se aplica, en términos generales, a toda limitación introducida por el legislador a un derecho consagrado en la Constitución.

En términos de Roca y Ahumada, citado por Vázquez (2018), el test de razonabilidad "permite resolver conflictos entre derechos, intereses o valores en concurrencia, sin necesidad de generar jerarquías en abstracto de los derechos intereses o valores involucrados", de manera que es un ejercicio que, ante todo, busca ponderar para que ambas categorías sobrevivan. No se trata de eliminar un derecho para salvaguardar otro.

Precisamente, la premisa fundamental del test de razonabilidad radica en reconocer que “toda restricción a un derecho se debe soportar en muy buenas razones constitucionales” (Cuellar, 2005). En otras palabras, ninguna limitación legislativa a un derecho constitucional puede presumirse legítima por el solo hecho de su existencia formal; por el contrario, debe justificarse mediante razones constitucionales de suficiente entidad, pues solo así se preserva el núcleo esencial de los derechos que la Carta reconoce. En este sentido, la Corte Constitucional señala que:

“El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?” (Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 1996).

Este instrumento metodológico no presenta una formulación única ni universalmente aceptada; por el contrario, se ha desarrollado de manera diversa según las tradiciones jurídicas de cada ordenamiento. La Corte Constitucional, siguiendo la influencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, ha acogido en diversas providencias la propuesta del jurista Robert Alexy, cuya estructura analítica ha sido empleada en decisiones como las sentencias C-022 de 1996, C-1287 de 2001 y C-054 de 2016, entre otras. Alexy resalta entre la comunidad internacional con su máxima que reza: "cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del principio contrapuesto" (Alexy, 2002, p. 95).

Según Carbonell, citado por Angles Mercado (2025), la proporcionalidad del modelo alexiano se articula en tres fases interdependientes: (i) idoneidad: la medida debe ser adecuada para alcanzar el fin legítimo; (ii) necesidad: no debe existir otra medida menos lesiva para lograr el mismo objetivo; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto: el beneficio derivado de la medida debe compensar el sacrificio del derecho limitado.

Aunque no han faltado voces críticas frente a la tesis de Alexy, autores como Bernal Pulido (2014) apoyan este modelo basado en que el principio de proporcionalidad es el más adecuado porque cumple la función de estructurar racionalmente el paso desde las normas constitucionales directamente estatuidas hasta la concreción y fundamentación de normas adscritas de derecho fundamental. Aunque Bernal Pulido reconoce que no constituye un procedimiento absolutamente objetivo, sí cumple "en la mayor medida posible, y en comparación con los criterios alternativos, las exigencias de racionalidad y de respeto de las competencias del Parlamento". De allí que sea la regla escogida para medir el presente asunto.

10.2. Aplicación del test de proporcionalidad

La restricción de la lesión enorme a casos taxativos compromete derechos que no pueden evaluarse únicamente desde criterios de competencia legislativa o tradición jurídica.

Este análisis resulta pertinente porque la restricción afecta el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 229 C.P.) al negar acción rescisoria en casos funcionalmente idénticos a los protegidos; vulnera el principio de igualdad (artículo 13 C.P.) al tratar diferente lo

sustancialmente igual; y sacrifica principios estructurales como la justicia conmutativa, la equidad y la buena fe (artículos 1º, 2º y 83 C.P.).

10.2.1. Primer subprincipio: idoneidad

Una medida es idónea cuando contribuye efectivamente a alcanzar el objetivo que persigue. No basta con que tenga alguna relación vaga con la finalidad; debe servir realmente para lograrla. En este plano, el juicio de idoneidad desarrollado por Robert Alexy responde a la siguiente pregunta: ¿la medida sirve para alcanzar el fin propuesto? En este caso, conlleva al interrogante sobre si la restricción de la lesión enorme a nueve supuestos taxativos resulta adecuada para preservar la seguridad jurídica, la autonomía privada y el *principio pacta sunt servanda*.

A juicio de la autora, la respuesta es positiva. En términos generales, delimitar con precisión los contratos no solo está dentro de un margen discrecional permitido para el legislador, sino que además permite que los contratantes tengan certeza sobre las consecuencias jurídicas de cada negocio. Las partes saben de antemano si están celebrando un acuerdo potencialmente demandable o uno que quedará firme independientemente del desequilibrio prestacional. Esta previsibilidad reduce incertidumbre y facilita la planificación económica. De allí que, la restricción supera este primer escalón porque efectivamente genera los efectos que persigue.

10.2.2. Segundo subprincipio: necesidad

Una medida es necesaria cuando no existen alternativas menos lesivas que sean igualmente eficaces. Aquí el interrogante que surge es: ¿existen medios menos lesivos igualmente

eficaces? El juicio de necesidad parte de la base de que, si hay otro camino para alcanzar el mismo objetivo afectando en menor medida los derechos comprometidos, la medida escogida debe considerarse innecesaria y, en consecuencia, no pasa el test.

Para responder esta pregunta con elementos de juicio suficientes, conviene examinar cómo han regulado otros ordenamientos la lesión enorme. Un vistazo al derecho comparado permite identificar alternativas normativas que otros países han adoptado con éxito. Moreno-Rojas (2014) ofrece un recuento útil que vale la pena mencionar:

- a. **Chile:** el artículo 1889 del Código Civil chileno la lesión enorme se trata como un vicio objetivo de aplicación excepcional, pues solamente resulta aplicable a ciertos negocios jurídicos. Lo anterior, resulta predecible toda vez que el Código Civil colombiano sigue la tradición del chileno, que a su vez recibieron la herencia francesa.
- b. **Ecuador:** los artículos 1829 a 1831 regulan la lesión enorme se trata como un defecto objetivo, igualmente de aplicación excepcional. Posee similar regulación a la colombiana y la chilena.
- c. **Argentina:** el Código Civil y Comercial argentino regula de forma novedosa la lesión, estableciendo en su artículo 332 lo siguiente:

“Artículo 332.- Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.”

De esta lectura se desprenden varios elementos que vale la pena resaltar. Para empezar, la lesión se consagra de manera general, no como figura excepcional limitada a contratos específicos. Además, no es considerada un vicio del consentimiento (como el error o el dolo), sino un “vicio propio del acto jurídico”. En él, se combina un elemento objetivo (desproporción de prestaciones) con un elemento subjetivo (explotación de la necesidad, inexperiencia o debilidad), lo cual permite dotar de mayor flexibilidad al juez para sancionar contratos muy injustos sin sacrificar totalmente la seguridad jurídica.

Precisamente, Stiglitz y Bernal Fandiño examinaron estas diferencias entre el sistema argentino y el colombiano, concluyendo lo siguiente:

“El estudio comparado de la regulación de la lesión en Argentina y Colombia resulta particularmente útil, pues se evidencian dos visiones diferentes frente a la problemática de los negocios desequilibrados desde su perfeccionamiento. La lesión en Colombia no responde a las necesidades del tráfico jurídico actual, por cuanto es una figura desueta que puede tomar de la actual legislación argentina elementos para su reformulación.

En Argentina se ha regulado la lesión enorme, de manera que teniendo en cuenta dos elementos (subjetivo y objetivo) se proteja adecuadamente al contratante débil, aunque siempre respetando el principio de la autonomía privada. La observancia de aspectos tanto objetivos como subjetivos permite una consagración general de la figura sin caer en una sobreprotección e injerencia indebida en los negocios entre particulares. Sin embargo, para no restarle eficacia a la sanción, el elemento subjetivo debe presumirse cuando exista excesiva ("evidente" es el término técnico; que se diferencia de "notable") desproporción en las prestaciones, y a la parte beneficiada con el exceso corresponderá probar que no existe estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia por parte del afectado” (Stiglitz & Bernal Fandiño, 2017).

d. **España:** la legislación de Navarra establece que:

“Ley 499. Concepto.

Quien haya sufrido lesión enorme, a causa de un contrato oneroso que hubiere aceptado por apremiante necesidad o inexperiencia, podrá pedir la rescisión del mismo.

Se entenderá por lesión enorme el perjuicio de más de la mitad del valor de la prestación, estimada al tiempo del contrato. Si el perjuicio excediere de los dos tercios de aquel valor, la lesión se entenderá enormísima.

Ley 501. Objeto

La rescisión se dará no sólo en los contratos sobre bienes inmuebles, sino también sobre los muebles cuando se estime justificada la acción en consideración al valor de los mismos y al perjuicio causado por el contrato en relación al patrimonio.”

La disposición navarra abre la posibilidad de rescindir contratos onerosos cuando una de las partes resulta lesionada. Resalta de forma peculiar que, tratándose de compraventa, se extiende la sanción tanto a bienes muebles como inmuebles, siempre y cuando los primeros tengan justificada la acción en consideración al valor de estos y al perjuicio causado por el contrato en relación al patrimonio.

Visto el panorama, sin margen de duda es posible afirmar que la restricción colombiana no supera el juicio de necesidad. Existen modelos normativos alternativos, no hipotéticos sino vigentes y operativos, que logran preservar la seguridad jurídica y la autonomía privada con

igual o incluso mayor eficacia, afectando en menor medida los derechos y principios sacrificados por el régimen colombiano.

El caso argentino resulta particularmente ilustrativo. Al consagrar la lesión de manera general para todos los actos jurídicos onerosos, pero exigiendo concurrencia de elemento objetivo (desproporción evidente) y elemento subjetivo (explotación de necesidad, debilidad o inexperiencia), ese ordenamiento logra dos objetivos simultáneos que el colombiano no alcanza. Por un lado, tutela efectivamente el derecho de acceso a la justicia de quienes sufren desequilibrios graves, sin importar la denominación formal del contrato celebrado. Por otro lado, respeta la autonomía privada al no intervenir en cualquier desequilibrio sino únicamente en aquellos graves y en los cuales medie aprovechamiento de vulnerabilidad. Como lo señalan Stiglitz y Bernal Fandiño, este modelo "teniendo en cuenta dos elementos (subjetivo y objetivo) protege adecuadamente al contratante débil, aunque siempre respetando el principio de la autonomía privada".

El caso navarro, por su parte, ofrece otra alternativa igualmente valiosa. Al extender la lesión enorme a bienes muebles cuando se justifique "en consideración al valor de los mismos y al perjuicio causado por el contrato en relación al patrimonio", ese sistema corrige la desprotección en virtud de la naturaleza del bien. Igualmente, para anticipar las eventuales críticas referidas a un criterio subjetivo que dependerá del despacho donde repose cada expediente, lo cierto es que con el mismo argumento podría objetarse el enriquecimiento sin causa o el abuso del derecho, instituciones que no contemplan tarifas legales y cuya procedencia depende de la valoración judicial en cada caso concreto (naturalmente, ayudados de los medios probatorios pertinentes como el juramento estimatorio y los dictámenes

periciales), por lo que mal se obraría al hacer un juicio *a priori* que considere arbitrarias o disfuncionales todas las figuras del ordenamiento.

Tampoco puede alegarse que el legislador colombiano del 87 carecía de conocimiento sobre estas alternativas, por lo que su decisión no puede reprocharse retrospectivamente. Este argumento confunde dos planos diferentes. El juicio de necesidad no evalúa si el legislador histórico actuó razonablemente dadas las circunstancias de su época, sino si la restricción vigente hoy resulta necesaria a la luz de las alternativas actualmente disponibles. Lo relevante no es si en 1887 había mejores opciones conocidas, sino si en 2025 existen medios menos lesivos que el legislador actual podría adoptar. Y la respuesta a esta pregunta es inequívocamente afirmativa.

La restricción, por tanto, fracasa el segundo escalón del test de proporcionalidad.

10.2.3. Tercer subprincipio: proporcionalidad

Incluso si se aceptara hipotéticamente que el subprincipio de necesidad se cumpliera, tampoco resulta próspero el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual se pregunta: ¿los beneficios justifican los sacrificios?

El juicio de proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si los beneficios de la restricción justifican los sacrificios que impone. En un lado de la balanza se encuentran afectaciones graves a la tutela judicial efectiva (artículo 229 C.P.) y a la igualdad (artículo 13 C.P.), pues se niega protección judicial a contratantes que sufren desequilibrios idénticos a los que justifican la rescisión en casos previstos, pero que no están positivizados o su

aplicación resulta prohibida. A ello, se suman afectaciones considerables a los principios de justicia conmutativa y equidad (artículos 1º, 2º y 83 C.P.), al tolerar enriquecimientos injustificados en casos funcionalmente equivalentes. En el otro lado se encuentran beneficios moderados para la seguridad jurídica y la autonomía privada, los cuales podrían preservarse con igual eficacia mediante alternativas menos lesivas, como lo demuestran las experiencias descritas. La restricción, por tanto, tampoco superaría el test de proporcionalidad en sentido estricto.

10.3. Conclusión del test

El test de Alexy aplicado a la restricción de la lesión enorme arroja que la medida no supera el juicio de razonabilidad. Si bien logra franquear el primer subprincipio (idoneidad), al resultar medianamente adecuada para alcanzar las finalidades declaradas, fracasa en los dos siguientes. No es necesaria, pues existen alternativas menos lesivas igualmente eficaces. Y no es proporcionada en sentido estricto, pues los beneficios moderados que genera no justifican los sacrificios que impone a otros derechos.

Desde la perspectiva judicial, las consecuencias son complejas. Bien se dijo que el juez ordinario no puede desconocer la restricción legal bajo argumento de desproporcionalidad. Como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en 2008, el operador judicial no puede extender analógicamente la lesión enorme, pues no existe laguna técnica sino, a su juicio, silencio legislativo intencional.

11. Conclusiones

Esta investigación defiende una posición minoritaria frente a la doctrina y jurisprudencia dominantes, que han consolidado la aplicación restrictiva de la lesión enorme como criterio primordial. Debe reconocerse que la lesión enorme constituye sanción civil que acarrea la rescisión del contrato, y como tal, su aplicación queda sujeta al principio de legalidad estricta que veda la extensión analógica. Este carácter sancionatorio permite establecer que, en el estado actual de las cosas, ningún juez podría aplicar las disposiciones de la lesión enorme a negocios jurídicos no expresamente contemplados. Como lo estableció la Corte Suprema, la analogía solo procede ante verdaderas lagunas normativas, no ante silencios intencionales del legislador. Hacer lo contrario implicaría, de alguna manera, usurpar funciones legislativas que harían que su sentencia fuese fácilmente atacable.

Sin embargo, que el juez no pueda corregir judicialmente esta situación no significa que el problema no exista, pues deviene necesario revisar que la medida se ajusta a los postulados de la Constitución Política de 1991. Así, al estilo constitucional, resulta importante exhortar al legislador para que revise la figura, pudiendo acoger entonces alguno de los criterios reseñados en el derecho comparado.

La respuesta a la pregunta de investigación emana de los principios que subyacen a la institución. La justicia conmutativa, la equidad y la buena fe buscan impedir enriquecimientos injustificados mediante aprovechamiento de vulnerabilidad ajena. Sin embargo, con las disposiciones actuales, la protección a estos principios se realiza

selectivamente, sin que, a juicio de la autora, tengan diferencias sustanciales que ameriten un trato diferente.

Con el subcriterio de necesidad, es palpable que es posible preservar virtudes como la seguridad jurídica y la autonomía privada sin sacrificar gravemente los referidos principios. Se trata entonces de mantener un imperativo de justicia social coherente, que incentive la función correctiva del derecho.

Contrario a lo que podría pensarse, una ampliación de la lesión enorme no busca destruir contratos sino preservarlos bajo condiciones justas. Valga aclarar, no opera en automático; cuando se ejercite la acción rescisoria, la parte demandada tiene oportunidad de evitar la rescisión completando el precio faltante (si es vendedor) o restituyendo el exceso pagado (si es comprador). La figura opera, entonces, como un remedio que permite ajustar el contrato al estándar de justicia conmutativa sin necesariamente extinguirlo. Como se ha dicho, aceptar la ampliación de la figura no implica negar la fuerza obligatoria del contrato, sino enfatizarla eliminando aquellos supuestos en que una de las partes ha actuado de en contravía de los postulados constitucionales.

12. Bibliografía

- Alexy, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales. Trotta. <https://trotta.com/teoria-de-los-derechos-fundamentales.html>
- Angles Mercado, A. A. (2025). LA TEORÍA DE LA PONDERACIÓN DE ROBERT ALEXY Y SU INFLUENCIA EN EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD EN BOLIVIA. *Sapiens Law and Justice*, 2(1), 1-13. <https://sapiensjournal.org/index.php/SLJ/article/view/49>
- Bernal Pulido, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el Legislador* (4.^a ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Bonivento Ocampo, M. P., Bonivento Ocampo, L. M., & Bonivento Martínez, J. F. (2021). *Esquemas de Derecho Civil: Derecho de las obligaciones*. (2.^a ed.). Tirant lo blanch.
- Carbonell, M. (2008). *Proporcionalidad y derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch.
- Cárdenas Mejía, J. P. (2021). *Contratos: Notas de clase*. Legis.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-022/96 del 23 de enero de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-093/01 del 31 de enero de 2001. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-1287/01 del 5 de diciembre de 2001. M.P.

Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-345/19 del 31 de julio de 2019. M.P. Gloria

Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia D-2653 del 4 de mayo de 2000. M. P. Alejandro

Martínez Caballero.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2006.

M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de agosto de 2000. (Ref.

Ref. 5372). M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-101-2008 del 1 de

diciembre de 2008 (Rad. 41298-3103-001-2002-00015-01). M.P. Arturo Solarte

Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2485-2018 del 03 de julio

de 2018. (Rad. 15001-31-03-001-2009-00161-01). M.P. Luis Armando Tolosa

Villabona.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3366-2019 del 23 de agosto

de 2019 (Rad. 23001-31-03-001-2011-00109-01). M.P. Álvaro Fernando García

Restrepo.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de mayo de 1944. G.J. L.V.I.I.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de septiembre de 1909. G.J. XIX, p. 198.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de marzo de 1943. G.J. L.V.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1961. G.J. XCV, p. 933.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de julio de 1971. G.J. CXLI, p. 920.

Cubides Camacho, J. (2009). *Obligaciones*. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.

Cuéllar, M. M. (2005). La prueba de razonabilidad y la estabilidad de las reglas de juego.

Revista de Economía Institucional, 7(12).

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-59962005000100002)

[59962005000100002](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-59962005000100002)

Guzmán Brito, A. *Derecho Privado Romano*, Tomo II, p. 137 en Arturo Salazar Santander,

“Orígenes y desarrollo de la laesio enormis y la doctrina del precio justo”. Derecho

Público Iberoamericano, n.º 17 (octubre 2020): 251-293.

<https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/view/435>

Hinestrosa Forero, F. (2015a). *Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las*

obligaciones: El negocio jurídico (Vol. 1). Universidad Externado de Colombia.

Hinestrosa Forero, F. (2015b). *Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las*

obligaciones: El negocio jurídico (Vol. 2). Universidad Externado de Colombia.

López Medina, D. E. (2011). *El derecho de los jueces* (2.^a ed.). Legis.

Medina Pabón, J. E. (2019). *Derecho civil. Bienes. Derechos reales* (2.^a ed.). [Editorial Universidad del Rosario], p. 123.

Ospina Fernández, G., & Ospina Acosta, E. (2005). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico* (Séptima). Temis.

Rodríguez Fernández, I. (2013). Justicia conmutativa y derecho de daños: Los orígenes escolásticos de la responsabilidad civil (pp. 252-276). *Teoría & Derecho*. Tirant lo Blanch. Publicado el 21 de mayo de 2020. <https://doaj-org.ez.urosario.edu.co/article/473e715aa3f84a39972f7f1ad780441f>

Salazar, A. (2020). ORÍGENES Y DESARROLLO DE LA LAESIO ENORMIS Y LA DOCTRINA DEL PRECIO JUSTO. *Derecho Público Iberoamericano* (17), p. 275.

Stiglitz, R. S. y Bernal Fandiño, M., "La lesión enorme en Argentina y Colombia: un estudio comparado", *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, n.º 33, julio-diciembre de 2017, 137-159. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5159/6420>

Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil. Sentencia del 18 de abril de 2024, (Rad. 05088-31-03-002-2020-00199-00).

Vázquez, D. (2018). *Test de razonabilidad y derechos humanos: Instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://elibro-net.ez.urosario.edu.co/es/ereader/urosario/247702>